

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Carlos J. Silva
Galindo

Recurrente

v.

E.L.A.
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201500864

Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El recurrente Carlos J. Silva Galindo comparece por derecho propio ante este Tribunal. Refiere que, en 1994, mientras estaba cumpliendo una sentencia de prisión emitida por el Tribunal de Ponce, fue transferido a una prisión federal en los Estados Unidos. De los anejos que se acompaña, surge que el recurrente alega que su confinamiento en los Estados Unidos responde a un acuerdo intergubernamental supuestamente realizado en 1987 entre el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Puerto Rico. El recurrente alega que en la cárcel federal no se le brindan los mismos derechos que tienen los demás confinados en Puerto Rico.

El recurrente expone que en agosto de 2013 y enero de 2014, solicitó al Departamento de Corrección y Rehabilitación que se le reintegrara al sistema local. Acompaña escritos de la agencia que informan

que su solicitud se ha referido para estudio. El recurrente se queja de que no se ha tomado acción.¹

No estamos en posición de concederle un remedio. En este caso, no existe una resolución de la agencia que pueda ser revisada por este foro.

Tampoco podemos acoger la solicitud del recurrente como una de *mandamus*. El escrito del recurrente no está juramentado, según lo exige la Regla 54 de las de Procedimiento Civil. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[c]arece de eficacia cualquier escrito que bajo las Reglas de Procedimiento Civil deba ser jurado y no lo esté.” Piñero v. Martínez Santiago, 104 D.P.R. 587, 590 (1976).

El *mandamus*, según se conoce, es un recurso extraordinario que solo puede ser invocado para el cumplimiento de un deber estrictamente ministerial, luego de haber agotado otros remedios administrativos existentes. AMPR v. Srio. Educación v. E.L.A., 178 D.P.R. 253, 266-267 (2010); 32 L.P.R.A. sec. 3423 (auto “no podrá dictarse en los casos que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”). Antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpla el deber ministerial reclamado. Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 275 (1960); Espina v. Calderón, Juez, 75 D.P.R. 76, 81 (1953). El recurso está sujeto a incuria y otras defensas de equidad. Nine v. Ortíz, 67 D.P.R. 940 (1947).

¹ El recurrente alega que envió una carta adicional al Departamento de Corrección y Rehabilitación el 15 de mayo de 2015, pero no somete copia de dicha carta.

En este caso, la última gestión que aparece realizada por el recurrente fue en enero de 2014. Aunque el recurrente alega haber escrito a la agencia en mayo de 2015, no acompaña copia de esta misiva, por lo que no podemos determinar si el recurrente cumplió con los requisitos para la expedición de un *mandamus*.

Los defectos en su solicitud nos impiden acoger su recurso.

Por los fundamentos expresados, se deniega el recurso presentado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones